

AUTO # 731

RADICACION 760013110007201900363

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el gestor judicial de la demandante contra los numerales 1°, 2° y 3° del auto 3152 de noviembre 19 de 2019, concernientes a la incorporación de la contestación de la demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que la contestación de la demanda resulta extemporánea pues la notificación por aviso¹ de los señores Víctor Santiago Rojas Muñoz y Diana Patricia Rojas Rizo², se realizó en septiembre 17 de 2.019 a las 8:15 p.m., según certificación de Pronto Envíos y como lo anotó la juez en auto 2907 de octubre 22 de 2.019³.

Alega que el término de 20 días para contestar la demanda lo comprenden septiembre 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30; y octubre 1, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de 2.019; que en octubre 2, 3 y 4 de 2.019 no corrió términos, porque los primeros días se convocó a paro y el último por Acuerdo CSJVAA19-81 de septiembre 23 de 2019, se autorizó el cierre del juzgado, según informe secretarial⁴. Por lo anterior, Pide revocar los numerales 1°, 2° y 3° del auto # 3152 de noviembre 19 de 2019

El gestor del demandado al descorrer el traslado afirmó que su representado fue notificado en una dirección errada por cuánto el reside en la Calle 26 # 81-40 Bloque A apartamento 104, pero como su hermana le informó de la existencia de la demanda lo faculto para que lo representara, presentando la contestación oportunamente en **octubre 24 de 2.019**, pues estima que el togado realizó una mala interpretación del artículo 292 del C.G.P.

De otra parte pide no tener en cuenta la contestación a las excepciones de mérito arriadas por la actora pues las aportó fuera de término; las allegó en enero 22 de 2020 cuando debía presentarlas el 15 de ese mes y año.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Para efectos de la notificación de la demanda del presente proceso deben tenerse en cuenta que la misma fue admitida el día 04 de septiembre de 2019 tal como se desprende del folio 37, providencia dentro

¹ Artículo 292 C.G.P.

² Folios 51, 52, 55 y 56 del expediente.

³ Folios 57 y 58 del expediente.

⁴ Folios 38 del expediente.

de la cual en su numeral 2 se precisó *“Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días...”*; auto éste que fue debidamente notificado por estado.

3. Mediante auto obrante a folios 58 y 59 se ordenó *“AGREGAR al proceso el escrito mediante la cual parte actora por intermedio de gestor judicial surtió la citación a la contraparte por aviso, dejando constancia que la empresa de correo certificó que el mismo fue entregado a las 8:15 p.m. del 17 de septiembre de 2019.”*

4. A folio 60 del expediente figura memorial dentro del cual la demandada señora DIANA PATRICIA ROJAS RIZO otorga poder, y el despacho mediante auto de noviembre 19 de 2019 en sus numerales 1, 2 y 3, ordenó reconocer personería a dicho apoderado, correr traslado a las excepciones previas y por secretaria a las de mérito, auto debidamente notificado por estado el día 29 de noviembre de 2019, tal como se desprende del folio 103.

5. Así las cosas, verificada la fecha de notificación del aviso se evidencia que los demandados Víctor Santiago Rojas Muñoz y Diana Patricia Rojas Rizo recibieron el aviso de notificación el día 17 de septiembre de 2019, por lo que la notificación por ese medio se consideraría surtida el 18 de septiembre de 2019. Luego, debe dársele aplicación al artículo 91 del C.G.P. en tanto prevé: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

6. En razón de ello, el término que aquí corrió para el retiro de los anexos fue durante los días 19, 20 y 23 de septiembre de 2019, y sólo entonces comenzó a correr el término de traslado de veinte días, que se surtieron los días 24, 25, 26, 27 y 30 de septiembre y 1, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2019. En consecuencia, como la contestación fue presentada el 24 de octubre de 2019, fue oportuna.

7. Por ello no encuentra el despacho motivo suficiente para revocar los numerales 1, 2 y 3 del 3152 de noviembre 19 de 2019, por lo que se mantendrá.

8. Y respecto a la petición del mandatario judicial de la parte demandada de no tener en cuenta la contestación de las excepciones de mérito presentada por la parte actora no es de recibo pues por Acuerdo No. CSJVAA19-128 del 27 de diciembre de 2019, se autorizó el cierre extraordinario para el traslado de los Juzgados Laborales y de Familia del Circuito de Cali al Palacio de Justicia del 13 al 17 de enero de 2020, razón por la cual no corrieron términos en esos días.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** los numerales 1°, 2° y 3° del auto # 3152 de noviembre 19 de 2019.
2. **NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no ser apelable la providencia cuestionada. .
3. **INCORPORAR** para que obre el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO